

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

RADICACION: 195484089001-2021- 00112-00
PROCESO: ALIMENTOS-EXONERACION DE CUOTA
DEMANDANTE: OLMER PAPAMIJA CORREA
DEMANDADO: MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA

Dirección: Calle 7ª Nro. 9 – 27. Barrió Fátima. Piendamó Cauca

Telefax: 092-8250301

Correo electrónico:

J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PROMUNICIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con radicación **195484089001-2021- 00112-00**, interpuesta por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO** para estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar.

De la revisión preliminar de la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modificaran transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, por lo anterior este despacho judicial encuentra que:

1. No obra en el proceso **constancia de que a las demandadas se les haya enviado copia de la demanda con los anexos en forma física en caso de no concederse el canal digital**, tal como se expresa en el articular 6 del decreto 806 de 2021, inciso, cuarto, parte final.

2. Ahora bien el inciso primero, artículo 6 del decreto 806 de 2020 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al procedo, so pena de su inadmisión. En consecuencia encuentra esta judicatura que en la presente demanda no se indica canal digital de la parte demandada debiéndose informar el mismo.

Igualmente es importante recordar que lo anterior debe hacerse dando cumplimiento al Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De acuerdo a lo anterior, la presente demanda se debe inadmitir para que la parte demandante subsane las inconsistencias en ella encontrada, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

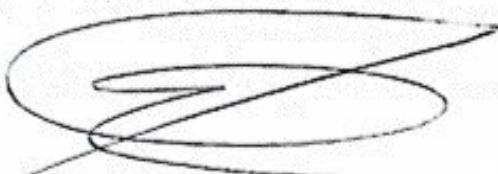
PRIMERO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE DEMANDA DE EXONERACION CUOTA ALIMENTOS con radicación **195484089001-2021-00112-00** interpuesta por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA,** a través de apoderado judicial, en contra **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO,** por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de **cinco (5)** días para que subsane la demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HERNANDO OCTAVIO SOLARTE ERAZO,** identificado con la C.C 4.750.916. De Rosas (Cauca) T.P. 140.282. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a él conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO
JUZGADO 1° PRIMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA
Piendamó Cauca, **SEPTIEMBRE 29** de 2021.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 097** la providencia de fecha **SEPTIEMBRE 28** de 2021.



MARY YOLANDA MERA YOTIMBO
Secretaria